

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000078/2018
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00408/2018
Apelante: ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO
Procurador [REDACTED]
Apelado: JUNTA DE PERSONAL DE LA A.E.A.T. DE VALENCIA
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: [REDACTED]

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

[REDACTED]

Madrid, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO, por esta sección séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso de apelación interpuesto a nombre del apelante ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 , en procedimiento núm. 50/2017 interviniendo como apelado la Junta de Personal de la AEAT de Valencia, representada por [REDACTED] y defendida por [REDACTED], siendo ponente de esta sentencia [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente interpone recurso de apelación contra la sentencia de instancia que desestima el recurso frente al acuerdo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que estimó la reclamación frente al Departamento de Recursos Humanos de la AEAT relativo a información sobre catálogo de puestos de trabajo en la Delegación Provincial de AEAT de Valencia, identificando vacantes, condiciones de acceso los puestos de trabajo, complementos específicos y nombre de los funcionarios que los ocupan, así como la sede de los puestos ocupados.

SEGUNDO.- Por su parte la apelada impugnó el recurso de apelación interpuesto por la contraria y pidió la desestimación del mismo.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 8 de noviembre del 2018 se recibieron los autos y se ordenó su registro en el libro de apelaciones. Se señaló como día de votación y fallo el 19 de marzo del 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La primera cuestión que se plantea el recurso, que de ser resuelta en sentido favorable al apelante haría que no tuviera razón de ser entrar a conocer en las siguientes, es si por aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a información pública y buen gobierno, existiendo una regulación específica de acceso a la información por los órganos de representación de los funcionarios, deja de ser aplicable la ley 19/2013.

En el artículo 40 del Estatuto Básico del Empleado Público se atribuye a las Juntas de Personal la función de “recibir información sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento”. También se regulan los cauces para suministrar información a las organizaciones sindicales en el marco de la negociación colectiva (artículos 31 a 38 del EBEP).

La disposición adicional primera se refiere a “regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública” y establece que “se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

A nuestro juicio, para que pueda aplicarse lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, la regulación específica debe señalar con claridad que la información sobre la materia que regula solo podrá obtenerse en la manera que en ella se especifica. Esta voluntad de sustituir la regulación general sobre acceso a la información en aquellos aspectos expresamente regulados no se advierte en la normativa que se menciona. Que se contemple que las Juntas de Personal recibirán información en relación a determinadas materias no restringen la

posibilidad que tienen de solicitar información adicional en el marco de la ley 19/2013.

SEGUNDO.- En cuanto a si la información solicitada puede infringir los límites al acceso, en concreto el previsto en el artículo 14.1 e) de la Ley 19/2013 siempre que no suponga perjuicio para “la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”, alegándose que se permite la identificación de funcionarios adscritos a servicios que tienen encomendadas funciones de represión de ilícitos tributarios y aduaneros, compartimos el razonamiento del juez de instancia en el sentido de que este motivo de oposición no puede impedir el acceso a los datos del conjunto de los funcionarios, formulándose la oposición en un sentido tan general que impide estudiar individualizadamente los puestos que exigirían reserva de la identidad de los funcionarios que los desempeñan.

TERCERO.- En cambio, sí debe tener favorable acogida el tercer motivo del recurso de apelación en tanto que se decide facilitar a la Junta de Personal datos personales de los ocupantes de los puestos sin haber respetado el principio de audiencia.

La estimación de la demanda conlleva la retroacción de actuaciones a fin de que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, antes de resolver sobre la solicitud de información, arbitre un trámite de audiencia a los funcionarios cuyos datos personales van a ser entregados a la Junta de Personal.

A fin de preservar la identidad de quienes efectúen alegaciones, deberá adoptarse las medidas necesarias por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a fin de que no se conozcan los datos personales de quienes se opusieron a la reclamación antes de que sea resuelta y se proceda a su ejecución.

CUARTO.- No haremos especial pronunciamiento sobre las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente

FALLO

ESTIMAMOS en parte el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6, en el procedimiento núm. 50/2017, revocamos la sentencia de instancia y estimamos en parte la demanda, a fin de que se retrotraigan las actuaciones y por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se dé audiencia a los funcionarios afectados, adoptando las cautelas necesarias para que los datos personales de quienes formulen alegaciones no sean conocidos mientras no se resuelva sobre la petición, sin costas.

A su tiempo devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra al rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

